

EXPEDIENTE No. 3136/2012-G

Guadalajara, Jalisco; marzo 13 trece del año 2020 dos mil veinte.- - - - -

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 3136/2012-G**, promovido por la **servidor público** **N1-ELIMINADO 1** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día 03 tres de diciembre del año 2012 dos mil doce, la actora **N2-ELIMINADO 1**, por su propio derecho, interpuso ~~demanda laboral~~ en contra del Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación y otorgamiento de nombramiento definitivo en el puesto de Auxiliar Administrativo en el Área de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, en el que se venía desempeñando, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones más.- - - - -

2.- La referida demanda fue admitida por auto dictado el 18 dieciocho de junio del año 2013 dos mil trece, ordenando emplazar a la Institución demandada con las copias respectivas para que produjera contestación dentro del término de Ley y señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la Entidad Pública hoy demandada, dio contestación a la demanda, mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General Autorizado de este Tribunal con fecha 01 uno de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que se tuvo por presentada en tiempo y forma en actuación del día 07 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece.- - - - -

3.- La Audiencia Trifásica, tuvo lugar el día 25 veinticinco de febrero del año 2014 dos mil catorce, suspendiéndose en su fase *Conciliatoria*, ante la manifestación de las partes de encontrarse en

pláticas a fin de llegar a un arreglo, por lo que se señaló nueva fecha para su continuación.- El día 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce, se reanudo la Audiencia Inicial, en la que al no contar con la asistencia de la parte actora, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se acordó tener por ratificada la demanda ante la ausencia de la parte actora, y a la parte demandada se le tuvo ratificando el escrito de contestación de demanda; al abrirse la fase de *Ofrecimiento de Pruebas*, se tuvo a las partes aportando las pruebas que estimaron pertinentes; reservándose los autos para el estudio de las mismas.- - - - -

4.- Mediante actuación de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fechas para el desahogo de aquellas que fueron aceptadas y ameritaron preparación.- Posteriormente, por acuerdo del día 08 ocho de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas restantes y se concedió a las partes el término de ley para formular alegatos.- Finalmente, en actuación de fecha 13 trece de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte demandada haciendo manifestaciones en vía de alegatos y a la parte actora por perdido ese derecho; de igual forma, se dispuso turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **LAUDO** que corresponda, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de Ordenamiento legal invocado en el párrafo anterior. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que la actora Adriana Beatriz Becerra Cid, demanda en primer término la reinstalación en el cargo de Auxiliar Administrativo en el Área de Desarrollo Social y Participación Ciudadana en el que se desempeñaba, reconocimiento de nombramiento definitivo, pago

de salarios vencidos, entre otras prestaciones más. - Fundando su demanda en lo siguiente: - - - - -

ANTECEDENTES Y HECHOS:

"...1.- La suscrita comencé a laborar en el servicio público para las demandas, a partir del 01 de Enero del 2010 dos mil diez y despedido injustificadamente el pasado día 10 diez de octubre del presente año. Lo que desde luego acredita que la suscrita preste mis servicios laborales en el servicio público en forma continua e ininterrumpida para el H. Ayuntamiento Constitucional de la Población de Ahualulco de Mercado, por un término de 2 años 9 meses, siendo precisamente el pasado día 10 diez de octubre del presente año, cuando fui despedido en forma injustificada por una persona quien dijo ser la Lic. **N3-ELIMINADO 1**, la que además se ostentó como nueva OFICIAL MAYOR de dicho Ayuntamiento.

Es preciso señalar que fui contratado el día 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez directamente por el entonces Presidente Municipal **N4-ELIMINADO 1** quien luego de entrevista personal me informo sobre mi sueldo y demás condiciones de trabajo; esto es, me dijo que el suscrito me incorporaría al servicio público municipal a colaborar en la plaza de BASE y como Auxiliar administrativo, en el Departamento de Desarrollo Social y Participación ciudadana del Municipio; en donde realizara actividades orientadas al servicio a la comunidad y en la implementación de los programas diseñados para esa área. Aclarando que, mientras duró la relación laboral realice dichas actividades bajo las órdenes y supervisión del entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento y en su caso del Síndico del Ayuntamiento.-

2.- De la misma forma hago saber a este Tribunal que el horario en el cual realizaba mis actividades laborales para las demandadas, hasta el día de mi despido, era el siguiente: **de lunes a viernes, de las 9:00 hrs. a.m. a las 15:00 quince hrs. p.m. y si había necesidad de laborar tiempo extraordinario, siempre era acordado con el Presidente Municipal** del H. Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 18740 público del sábado 20 de Enero del 2001 dos mil uno y el otorgaba tal autorización. Sin embargo, en el caso de la suscrita este nunca fue necesario realizar.

3.- En ese orden de ideas, hago saber a este H. Tribunal que desde mi incorporación a trabajar en el H. Ayuntamiento el Ciudadano Presidente Municipal en turno Señor **N5-ELIMINADO 1** **N6-ELIMINADO 1** dispuesto que la suscrita sería contratada para ocupar una plaza de base y en el que se reconociera mi antigüedad, la **DEFINITIVIDAD EN EL NOMBRAMIENTO OTORGADO**, tal y como lo disponen los términos de los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 16 y 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que demando del **H. Ayuntamiento Constitucional de AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**, el reconocimiento de mi derecho a la base, Y

DEFINITIVIDAD EN EL NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR, en el servicio público y en el puesto en que desarrollaba, como también del H. Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado Jalisco, el **reconocimiento de mi antigüedad en el servicio público y** con carácter de definitivo, en virtud de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos por la propia ley Burocrática en el estado de Jalisco, para acceder a dicho derecho, esto es, la antigüedad, la permanencia y continuidad en el cargo, pero sobre todo, que la naturaleza de la plaza en la que desarrollaba mis actividades es **BASIFICABLE**. A lo anterior es aplicable lo dispuesto en los artículos 6 y 7 y 16 fracción 1 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra señalan:

Artículo 6.- ...

Artículo 7.- ...

Artículo 16.- ...

4.- Por otra parte, señalo a este Tribunal, que todo el tiempo que labore en la fuente de trabajo demanda; las relaciones laborales con mis superiores, así como con los compañeros de trabajo fueron siempre cordiales, y las desempeñe siempre de manera eficaz y eficiente, lo que hizo que el propio Ayuntamiento determinara que el nombramiento tomara la naturaleza de ser de base y con **carácter DEFINITIVO** para ocupar la titularidad de **Auxiliar Administrativo en el área de Desarrollo Social y participación ciudadana** tal y como se advierte del documento público que exhibiré EN SU NOMBRAMIENTO PROCESAL OPORTUNO, y que acreditan que el suscrito desde el día **01 de Julio del año 2011 dos mil once**, que acredita mi carácter de funcionario público que sustentó para comparecer ante este H. Tribunal a demandar las prestaciones ya citadas en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**. Expreso igualmente a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón que el salario que devengaba el trabajador de la patronal hasta que se dio el despido injustificado era de \$N7-ELIMINADO 1 (N8-ELIMINADO 1) mensuales, los cuales le eran pagados de manera quincenal, esta es la cantidad de N9-ELIMINADO 1

5.- Es el caso que el día 10 de OCTUBRE del presente año me presenté como de costumbre a las 9:00 NUEVE HORAS DE LA MAÑANA a las instalaciones del Palacio Municipal, a realizar mis labores cotidianas para la hoy demandada y siendo aproximadamente las 14:00 horas al encontrarme en la puerta de ingreso del H. Ayuntamiento, una persona de sexo femenino de nombre Lorena Ibarra me abordó diciéndome... "Adriana te habla mi cuñada Karina que vayas ahorita con ella al área de oficialía que le urge hablar contigo", por lo que inmediatamente procedió a presentarme con la persona de nombre N10-ELIMINADO 1 N11-ELIMINADO 1 y esta dijo; siéntate, procediendo a ver mi expediente de empleado, me hizo saber lo siguiente: textual... "MIRA N12-ELIMINADO 1 no tiene caso que te presentes a trabajar porque tu contrato ha terminado, y no te vamos a renovar en virtud de que no tenemos dinero para pagarte" a lo que le cuestione...**me estas DESPIDIENDO... a lo que contesto.... SÍ, TENGO LAS INDICACIONES DEL PRESENTE MUNICIPAL PARA DESPDIRTE, por lo que desde este momento SE TE**

ACABO EL TRABAJO" y hazme favor de ya no presentarse más a estas instalaciones. En esas condiciones le exigí a la Oficial Mayor que me hicieran el pago de los salarios **DEVENGADOS Y NO PAGADOS** por el H. Ayuntamiento relativos a las quincenas relativas al mes de Septiembre y 10 días de octubre del presente año, que equivale a la cantidad de **N13-ELIMINADO 77** Nacional, así como el pago de 10 días laborados del mes de octubre del 2012 dos mil doce, que suman la cantidad de **N14-ELIMINADO 77** **N15-ELIMINADO 77**

sido cubiertos, que además al **DESPEDIRME EN FORMA INJUSTIFICADA**, debía liquidarme conforme a la ley, a lo que me contestó de manera tajante **"NO HAY DINERO QUE QUIERES QUE HAGA**, si quieres que se te pague demanda al H. Ayuntamiento, porque no se te va a cubrir dicho sueldo y sin dar más explicaciones me ordeno que me retirara de su oficina.

Cabe destacar a este H. Tribunal que nunca me dieron ni intentaron darme **AVISO DE CESE O RESICIÓN DE CONTRATO POR LO QUE ESTIMO QUE DICHO DESPIDO ES INJUSTIFICADO**. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

6.- Es importante hacer de conocimiento de esta H. Autoridad que el H. Ayuntamiento demandado, sin explicar causa alguna al llegar el 30 treta de septiembre del año 2012 dos mil doce, dejó de cubrir a la suscrita el pago del salario mensual que tenía asignado como **Auxiliar Administrativo en el Área de Desarrollo y Participación ciudadana, siendo por ello**, que demando a dicho Ayuntamiento el pago de los salarios devengados y no pagados correspondientes al mes de SEPTIEMBRE y hasta el día 10 de octubre fecha en que fui cesado por la OFICIAL MAYOR, siendo un total de **N16-ELIMINADO 77** **N17-ELIMINADO 1**

equivalen al pago de 10 diez días laborados del mes de octubre del 2012 dos mil doce, desde luego también se demandan todos aquellos que se signa venciendo mientras dura el presente juicio y hasta que la demanda cumpla con la resolución que dicte este tribunal, dado que la suscrita exijo en términos de ley, **MI REINSTALACIÓN**, en mi puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO en el área de DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, en el lugar que me desempeñaba, el horario y sueldo asignado.

7.- Cabe señalar que desde mi contratación el día 04 de Enero del año 2010 dos mil diez, se me hizo saber que disfrutaría de todas y cada una de las prestaciones que como funcionario se tenía derecho, entre ellas, al Servicio de saldo proporcionado por el IMSS y PENSIONES, sin embargo, y pesar de las múltiples ocasiones, en que la suscrita pedí al **H. Ayuntamiento Constitucional de Aqualulco de Mercado**, me informaran, sobre las cantidades que deberían de aportar en su favor al Sistema de Pensiones del Estado, así como de mi **alta ante el IMSS**, esta dependencia nunca me dieron una respuesta, es por eso que solicito se les requiera por la comprobación de que cumplieron con esas obligaciones en favor del suscrito y en caso de no acreditar los mismos se condene al pago de todos y cada uno en forma retroactiva".-----

El Ayuntamiento demandado, al producir contestación a la demanda de la actora señaló: - - - - -

A LOS ANTECEDENTES Y HECHOS

"...Al 1).- Es falso por la actora que ingreso a trabajar en el Ayuntamiento, en la fecha que menciona, lo que se probará en su oportunidad y respecto al supuesto despido del día 10 de octubre por parte de la C. N18-ELIMINADO 1 no hubo tal despido sino que ocurrió fue que el día 01 del mes de octubre a las 9:00 horas en las oficinas de la C. N19-ELIMINADO 1 le indico que su contrato temporal de trabajo por tiempo determinado, había terminado, lo que se probará en el momento procesal oportuno.

Al 2).- Respecto a su horario de trabajo, según su dicho laboraba de lunes a viernes de las 9:00 hrs. a las 15 p.m. esto es 30 horas a la semana, es cierto, pero ella fue contratada para una jornada laboral de 40 horas a la semana.

3).- Lo ignoro, por no ser hechos propios, además se fundamenta jurídicamente en un artículo DEROGADO.

Respecto al párrafo segundo del inciso C) LE MANIFESTÓ LO EXPRESADO en el Artículo 04 fracciones I, II, III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a que todos los nombramientos temporales por tiempo determinado, se extinguen cuando termina el período de la administración pública que lo contrato.

Al 4).- Igualmente le reitero, que no le corresponde de acuerdo con el numeral 04 fracciones I, II, III, DE LA LEY DE SERVIDORES PÚBLICOS, ASIMISMO LA ACTORA INVOCA UNA LEY DEROGADA EL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2012 ENTRO EN VIGOR LA NUEVA LEY.

Al 5).- Es falso que la C. N20-ELIMINADO 1 el día 10 de octubre del 2012 le manifestara que estaba despedida, lo cierto es que la C. N21-ELIMINADO 1 le indico a la actora "Mira N22-ELIMINADO 1 en este caso que te presentes a trabajar, porque tu contrato ha terminado y no te lo podemos renovar tu contrato, pero esto ocurrió el día 01 del mes de octubre del 2012 a las 9:00 horas en la oficina de la oficialía Mayor del Ayuntamiento que se encuentra en la parte superior de la Presidencia Municipal de Ahualulco de Mercado Jalisco, es falso que se le adeuden 10 días de salario por que ella se retiró del Ayuntamiento al vencerse su contrato temporal de trabajo el día 30 del mes de septiembre del 2012, ignorando porque reclama el pago de 10 días de trabajo, si ella le reitero a su señoría que se le venció su contrato temporal de trabajo el día 30 de septiembre del 2012, y le reitero que no hubo tal despido si no que ella lo afirma en su escrito de demanda, en el inciso 5 de su capítulo de antecedentes y Hechos.

Es falso lo afirmado en su párrafo segundo, que se dijo que ya no había dinero, y respecto al párrafo tercero, que no se le dio aviso de cese o rescisión de contrato, por la razón ya expuesta, que no se le despidió sino que se le venció su contrato temporal de trabajo.

Al 6).- Es falso que se le adeude cantidad alguna a la actora, lo que se probará en su momento procesal oportuno.

Al 7).- Es falso que no se le hayan otorgado estas prestaciones".-----

IV.- Por lo que se refiere a la **parte actora**, ésta Autoridad en la audiencia de fecha 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce, **le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio**, tal y como consta a foja 48 vuelta de autos.-----

Por su parte, la **Entidad demandada ofreció las pruebas** que consideró convenientes, admitiéndose las siguientes:-----

"...1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de la C. N23-ELIMINADO 1
CID.

2.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. N24-ELIMINADO 1
N25-ELIMINADO 1

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.- NO SE ADMITIO.-**

4.- **PRESUNCIONALES.-**

5.- **LEGAL Y HUMANA".-----**

V.- Hecho lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio versa en determinar **si como lo afirma la actora** N26-ELIMINADO 1 **D**, le asiste el derecho al reconocimiento de su antigüedad y de su derecho a la definitividad de su nombramiento en el puesto Auxiliar Administrativo en el Área de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, ya que al haber ingresado a laborar el día 01 uno de enero del 2010 dos mil diez, ha acumulado una antigüedad de 2 dos años 9 nueve meses, de manera ininterrumpida, reuniendo todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 6, 7 y 16 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como la reinstalación en el cargo ya mencionado, en el que se desempeñaba, ya que afirma que el día 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas, fue despedida injustificadamente de su empleo, por la C. N27-ELIMINADO 1 Oficial Mayor del citado Ayuntamiento; **o si bien, como lo argumenta la demandada Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco**, en cuanto a que no le corresponde la reinstalación, porque nunca fue despedida, lo que paso fue que se

le venció su contrato temporal de trabajo el 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce; así mismo no le corresponde, toda vez que el numeral 4 fracciones I, II y III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la temporalidad en el trabajo, extingue el mismo, cuando termina la función de la entidad pública que lo contrato; siendo falso que haya ingresado a laborar en la fecha que menciona, y respecto al supuesto despido del día 10 diez de octubre de 2012 dos mil doce, no hubo tal, sino lo que ocurrió fue que el día 01 uno del mes de octubre a las 09:00 nueve horas en las oficinas de la C. **N28-ELIMINADO** esta le indicó que su contrato temporal de trabajo por tiempo determinado se había terminado; es falso que se le adeuden 10 diez días de salario, por que ella se retiró del Ayuntamiento al vencerse su contrato temporal de trabajo; respecto al nombramiento definitivo que refiere, no le corresponde de acuerdo con el numeral 4 ya citado, respecto a que todos los nombramientos temporales por tiempo determinado, se extinguen cuando termina el periodo de la administración pública que lo contrato; lo que se probara en su momento procesal oportuno.- - - - -

VI.- Planteada así la controversia, los que ahora resolvemos consideramos que **la carga de la prueba corresponderá a la Entidad demandada**, quien deberá demostrar la inexistencia del despido alegado, que la relación entre las partes se dio mediante un nombramiento expedido en favor de la aquí actora por tiempo determinado, y que el nexo laboral llegó a su fin al haber concluido la vigencia de dicho nombramiento, esto el día 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce.- - - - -

En base a lo anterior, se procede a analizar en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, **las pruebas aportadas por el Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco**, mediante escrito que se encuentra agregado a fojas 46 y 47 de autos, con los siguientes resultados: - - - - -

➤ **CONFESIONAL número 1**, a cargo de la **actora** **N29-ELIMINADO 1**; misma que fue desahogada con fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, visible a fojas 59 y vuelta de autos, la que se estima si le genera beneficio a su oferente, en razón de que la absolvente de la prueba **fue declarada confesa de las posiciones** que le fueron formuladas en el momento de la audiencia; obteniendo con ello la aceptación y reconocimiento tácito de la accionante en cuanto a que fue contratada por tiempo determinado, que laboró hasta el 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, fecha en la que vencía

su contrato, lo cual le fue comunicado por la Oficial Mayor **N30-ELIMINADO** ¹
N31-ELIMINADO 1, al así habersele cuestionado en las
posiciones números 3, 6 y 7 del pliego exhibido.- - - - -

➤ **TESTIMONIAL número 2. a cargo de los CC. JOSE**
N32-ELIMINADO 1

LOPEZ.- Probanza que en nada beneficia a su oferente, ya que en
actuación de fecha 08 ocho de mayo del año 2019 dos mil
diecinueve, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, tal y
como consta a foja 147 de actuaciones.- - - - -

➤ **PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE**
ACTUACIONES, identificadas con los números 4 y 5 de su
escrito de pruebas, las que se considera si le favorecen al
Ayuntamiento demandado, al existir en actuaciones constancias y
datos suficientes para tener por demostrado que la demandante
fue contratada por tiempo determinado, con vigencia hasta el día
30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce.- - - - -

VII.- Ahora bien, por lo que respecta a lo reclamado por la
actora de este juicio, bajo el inciso B) del escrito inicial, consistente
en la expedición del nombramiento Definitivo en el puesto de
Auxiliar Administrativo en el Área de Desarrollo Social y
Participación Ciudadana, este Tribunal estima que el mismo resulta
improcedente, toda vez que la accionante en el punto 1 de
Antecedentes y Hechos, manifestó que fue contratada el día 01
uno de enero del año 2010 dos mil diez, directamente por el
Presidente Municipal **N33-ELIMINADO 1** quien luego de
entrevista personal le informó sobre su sueldo y condiciones de
trabajo (como consta a foja 4 de autos), hasta el día 10 diez de
octubre del año 2012 dos mil doce, fecha ésta en que
supuestamente fue despedida, teniendo entonces una confesión
expresa de su parte, de conformidad a lo establecido al 794 de la
Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los
Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en
cuanto a que acumuló una antigüedad de 2 dos años 9 nueve
meses, de manera continua e ininterrumpida, sin la expedición de
ningún tipo de contrato o nombramiento, por lo que entonces es
claro que la parte actora no reúne los requisitos dispuestos por el
artículo 6 segundo párrafo de la Ley para los Servidores Públicos
del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en el momento en
que la demandante inició a prestar sus servicios.- - - - -

Y al ser obligación de los que ahora resolvemos analizar la
totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, se

evalúan las pruebas que aportó la parte demandada en este juicio, por escrito que se encuentra agregado en autos a fojas 46 y 47, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, destacando la **prueba CONFESIONAL** marcada con el **número 1**, a cargo de la **actora**

N34-ELIMINADO 1

, desahogada con fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, visible a fojas 59 y vuelta de autos, la que se estima si le genera beneficio a su oferente, en razón de que la absolvente de la prueba **fue declarada confesa de las posiciones** que le fueron formuladas en el momento de la audiencia; teniendo como consecuencia de ello, el reconocimiento tácito de los hechos, en cuanto a que fue contratada por tiempo determinado, que laboró hasta el 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, fecha en la que vencía su contrato, lo cual le fue comunicado por la Oficial Mayor

N35-ELIMINADO 1

N36-ELIMINADO 1

, al así habersele cuestionado en las posiciones números 3, 6 y 7 del pliego exhibido.- Ello aunado a que la parte accionante, no cumple con la temporalidad y los requisitos previstos por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que existe la manifestación de la propia actora en cuanto a que cuenta con una antigüedad de 2 dos años 9 nueve meses, laborando para el Ayuntamiento demandado.- - - - -

VIII.- Ante esas circunstancias, y dado que de la lectura del escrito de demanda se aprecia que la accionante refiere 3 tres fechas distintas como de ingreso al servicio (01 de enero de 2010, 04 de enero de 2010 y 01 de julio de 2011), y de que la parte demandada al contestar a la demanda no hace pronunciamiento alguno en torno a la antigüedad que refiere la operaria, es por lo que este Tribunal **determina que la antigüedad en el servicio que prevalecerá será la del 01 uno de enero del año 2010 dos mil diez**, en razón de que, conforme al numeral 12 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que, en caso de duda, deberá prevalecer la interpretación más favorable al servidor público, siendo ésta la del citado día 01 uno de enero de 2010 dos mil diez, lo anterior para todos los efectos legales pertinentes.- - - - -

Ahora, en cuanto al otorgamiento de Nombramiento Definitivo que reclama la parte actora, así como, el que se le reconozca su inamovilidad laboral, y de igual manera, su antigüedad, **se reitera que esta última se le reconoce a partir del día 01 uno de enero del año 2010 dos mil diez, hasta el día 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce**, fecha ésta en que concluyó la vigencia del último contrato o nombramiento que regía la relación laboral entre

las partes, **acumulando con ello una antigüedad total de 2 dos años 9 nueve meses**, por lo que se evidencia la improcedencia de su reclamo, dado que la parte accionante **no cumple** con el requisito de temporalidad establecido en el artículo 6° párrafo segundo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en el momento en que fue contratada la operaria, mismo que señala: - - - - -

***Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(El énfasis es por parte de este Tribunal)

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima que lo procedente es **absolver** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco, de otorgar a la actora **N37-ELIMINADO 1** nombramiento definitivo a su favor, con el puesto de Auxiliar Administrativo en el Área de Desarrollo Social y Participación Ciudadana; así como del reconocimiento a la estabilidad laboral; lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 6° segundo párrafo de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente. - - - - -

IX.- Desde esta perspectiva, al haberse otorgado a la actora del presente juicio, un contrato temporal, es decir por un periodo

determinado con fecha cierta de terminación, tal circunstancia excluye también la posibilidad de que aquel ocupara un puesto definitivo, en tanto su contratación se concretó con fechas determinadas de inicio y de expiración, por ello, no queda más que **absolver** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco, de reinstalar a la actora **N38-ELIMINADO 1**

N39-ELIMINADO 1

en el cargo que venía desempeñando; de igual forma, se le **absuelve** del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de cuotas ante el Seguro Social, del pago por concepto del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y pago de las aportaciones ante el ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de la fecha en que concluyó la vigencia del último contrato por tiempo determinado otorgado a su favor, mismo que expiro el 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, y posteriores, ya que al ser prestaciones accesorias de la principal deben de seguir su misma suerte.-----

X.- En cuanto al reclamo que hace la parte actora en su escrito de demanda bajo el inciso C), consistente en el pago de los salarios devengados y no cubiertos que corresponden a las 2 quincenas de septiembre y 10 días de octubre de 2012.- A este punto, la parte demandada adujo: "*...No le corresponde, ya que la anterior Administración Municipal fue la que lo contrato e ignora, si se le adeuden o no, los salarios que reclama, lo que se probara en el momento procesal oportuno que se nos requiera...*".- Planteada así la controversia, y toda vez que como quedó establecido en párrafos anteriores, se desvirtuó el despido atribuido a la parte demandada, y se acreditó que la relación laboral entre las partes culminó el 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, es por lo que se analizará únicamente el periodo correspondiente a las 2 dos quincenas de septiembre de 2012 dos mil doce; y siendo obligación de la parte Empleadora el cubrir de manera oportuna el salario de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que ésta situación fue demostrada en este juicio con la **prueba CONFESIONAL** marcada con el **número 1**, a cargo de la **actora ADRIANA BEATRIZ BECERRA CID**, desahogada con fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, visible a fojas 59 y vuelta de autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, misma que si le aporta beneficio a su oferente, en razón de que la absolvente de la prueba **fue declarada confesa de las posiciones** que le fueron formuladas en el momento de la audiencia, teniendo como consecuencia de

ello, el reconocimiento tácito de los hechos, incluyendo la relacionada con el pago de la prestación en estudio, debido a que en la posición número 5 del pliego exhibido, se le cuestionó en cuanto a que le fueron pagados todos sus salarios en la fecha correspondiente; en ese tenor, es por lo que resulta procedente el **absolver** al Ayuntamiento demandado de pagar a la trabajadora actora cantidad alguna por concepto de salarios devengados del lapso que comprende del 01 uno al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, conforme a lo aquí razonado.-----

XI.- Bajo el inciso E) del escrito inicial, reclama la parte actora el pago de vacaciones y prima vacacional, por el año 2011 y 2012.- A este apartado, la demandada contestó: *"...Es falso que se le adeuden, ya que le fueron pagados por la administración anterior, lo que se probara en el momento procesal oportuno..."*.- Y ante la afirmación de la parte demandada de haber pagado los conceptos en estudio, es por lo que, bajo el principio general del Derecho, que reza que, "quien afirma está obligado a probar su afirmación", es por lo que se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las probanzas allegadas a este juicio por parte de la demandada, mediante escrito que se encuentra agregado en autos a fojas 46 y 47, sin que exista ninguna con la que sostenga su afirmación; por tanto, no queda más **condenar** a la Institución demandada a pagar en favor de la trabajadora actora la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional, por el periodo que comprende del 01 uno de enero del año 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, fecha ésta última en que feneció la relación laboral existente; conceptos que se deberán de pagar en base a lo que prevén los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

XII.- En cuanto al reclamo que hace la accionante en su escrito de demanda, bajo el inciso F) de la demanda, consistente en el pago de cuotas ante el Seguro Social, del 01 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2012, la parte demandada contestó: *"...Es falso, si se le adeuden o si le fueron pagados por la administración anterior, lo que se probara en el momento procesal oportuno ..."*.- Planteada así la controversia, al respecto, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado derecho que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado, quién a través del hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado

con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan al citado Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado, junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la Materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la Entidad Pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se **absuelve** al Ayuntamiento Constitucional de Ahuahuilco de Mercado, Jalisco, del pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social durante el tiempo que duró la relación laboral entre los contendientes, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

XIII.- La parte actora bajo el inciso I) de la demanda, reclama el pago de las aportaciones a su favor ante el Instituto de Pensiones del Estado, del 01 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2012.- A este reclamo, la demandada señaló, "...lo desconozco por no ser hechos propios..."- Planteada así la controversia, y tomando en consideración que de conformidad a lo que prevén los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, imponen como obligación de la Entidad demandada el pago de este concepto y de que además evade su cumplimiento, ya que solo se limita a desconocerlo, argumentando que no son hechos propios, lo que conlleva a determinar que la patronal deberá cumplir con el pago respectivo, al así estar previsto en el Ordenamiento legal antes invocado, por lo que se procede analizar en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Local, las pruebas ofertadas en este juicio por la empleadora, mismas que quedaron descritas en párrafos anteriores, relacionadas con el concepto en estudio, sin que exista ninguna con la que se demuestre su pago y cumplimiento; en consecuencia, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento demandado al pago de las aportaciones en favor de la actora de este juicio ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, durante el tiempo que existió la relación laboral entre las partes, es

decir del 01 uno de enero del 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

XIV.- Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas en el presente fallo, deberá tomarse como base el salario señalado por la parte actora, **por la cantidad de \$2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional) quincenales**, debido a que la parte demandada al producir contestación a la demanda fue omisa en hacer manifestación alguna respecto al salario señalado por la demandante, lo que implica que se tenga por admitido; lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 784, 794, 804 y 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de forma supletoria a la Ley Burocrática del Estado de Jalisco; precisión que se realiza para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841, 842, 878 fracción IV y conducentes de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 2, 3, 6, 10 fracción III, 16, 23, 40, 41, 54, 56, 64, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La **actora del juicio Adriana Beatriz Becerra Cid**, no acreditó sus acciones y la **demandada Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **absuelve** al Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco, de reinstalar a la actora Adriana Beatriz Becerra Cid, en el cargo de Auxiliar Administrativo en el Área de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, en el que venía desempeñando; de igual forma, se le **absuelve** del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de cuotas ante el Seguro Social, del pago por concepto del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y pago de las aportaciones ante el ahora Instituto de Pensiones del Estado

de Jalisco, a partir del 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, y posteriores, ya que al ser prestaciones accesorias de la principal deben de seguir su misma suerte; lo anterior en base a lo expuesto en el presente laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **absuelve** a la Entidad Municipal demandada, de otorgar a la actora A **N40-ELIMINADO 1** nombramiento definitivo a su favor, con el puesto de Auxiliar Administrativo en el Área de Desarrollo Social y Participación Ciudadana; del reconocimiento a la estabilidad laboral, al no cumplir con el mínimo de tres años y medio de forma ininterrumpida, que como requisito prevé el numeral 6 segundo párrafo de la Ley Burocrática Estatal; de pagar a la trabajadora actora cantidad alguna por concepto de salarios devengados del lapso que comprende del 01 uno al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce; así como del pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social durante el tiempo que duró la relación laboral entre los contendientes, de acuerdo a los argumentos jurídicos vertidos en la parte considerativa de este fallo.- - - - -

CUARTA.- Se **condena** a la Institución demandada a pagar en favor de la trabajadora actora, la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional, por el periodo que comprende del 01 uno de enero del año 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, fecha ésta última en que feneció la relación laboral existente; conceptos que se deberán de pagar en base a lo que prevén los artículos 40 y 41 de la Ley Burocrática Local; así como al pago de las aportaciones en favor de la actora de este juicio ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, durante el tiempo que existió la relación laboral entre las partes, es decir del 01 uno de enero del 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 56 y 64 de la Ley de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente laudo.- - - - -

N41-ELIMINADO 2

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Javier González Bugarín, que autoriza y da fe.-----

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**jal.*

Magdo. Presidente Víctor Salazar Rivas.

Magdo. Felipe Gabino Alvarado Fajardo.

Magdo. Rubén Darío Larios García.

Srio. Gral. Javier González Bugarín.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

15.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

16.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."